

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2024028826-016-000

Fecha: 2024-07-08 07:40 Sec. día 154

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remite: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
DOS

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024028826-016-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2024-3576
Demandante : JONATHAN AVENDANO
Demandados : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Anexos :

En atención a lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y no se advierte la necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente **sentencia escrita**, en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, con base en las pruebas que de manera oportuna fueron solicitadas y allegadas al proceso.

SENTENCIA

Mediante escrito, el señor JONATHAN AVENDAÑO demandó al BANCO DE BOGOTÁ., a efecto de que se ordenará a la demandada procediera al reintegro de quinientos noventa y ocho mil pesos (\$598.000) por un débito injustificado en su cuenta de ahorros.

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso medios exceptivos los cuales denominó, “INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL” y “PROCEDENCIA DE LA COMPENSACION” las cuales se fundaron en que el banco, revisada la reclamación del demandante, pudo establecer que el día 15 de diciembre de 2023, se realizó transferencia por valor de \$1.285.600 a través del canal transfiyá desde el móvil 57 3506667148 con afectación de la cuenta del móvil asociada a la billetera digital Nequi. Sin embargo, esta operación fue rechazada y aun así debitada de la cuenta de ahorros 000289918 tal como se muestra en la siguiente imagen:

15/12	0054	Debito Transfiya 3506667148	Bogota	Gcia Oper Trans	000000	-1,285,600.00		
Fecha creación	CUS	Celular origen	Entidad origen	Celular destino	Entidad destino	Monto	Tipo	Estado
15/12/2023 17:12:16	EDqPBefnubsDmff	5573506667148	Banco de Bogota	5573506667148	NEQUI	\$1,285,600.00	ENVIAR	Rechazada

En ese orden de ideas, con el fin de restituir los recursos a la cuenta afectada, el día 15 de diciembre de 2023, se realizó abono a la cuenta 000289918 por valor de \$1.285.600 bajo el concepto “0056- Abono Transfiyá por devolución” así:

15/12	0056	Abono Transfiya por devolucion	Bogota	Gcia Oper Trans	000000	1,285,600.00
-------	------	--------------------------------	--------	-----------------	--------	--------------

No obstante, el día 20 de diciembre de 2023 se realizó nuevamente abono a la cuenta 000289918 por valor de \$1.285.600 bajo el concepto “00523-Abono Transferencia ACH Devolución TX Transfiyá Cel5735066671485-dic-2023” configurándose de tal manera un doble abono a favor del demandante, como se evidencia en los extractos que se aportan con la contestación de la demanda.

20/12	0523	Abono Transferencia ACH Devoluci n TX Transfiya Cel5735066671485-dic-2023.....	Bogota	Gcia Oper Trans	000000	1,285,600.00
-------	------	--	--------	-----------------	--------	--------------

Así las cosas, al haberse realizado doble abono en la cuenta de titularidad del demandante por valor de \$1.285.000, el Banco procedió a la recuperación de los recursos conforme a la disponibilidad de fondos, por lo cual el día 29 de febrero de 2024, se realizó cargo por valor de \$598.000, tal como se muestra a continuación, resaltando que, a la fecha de contestación de la demanda, está pendiente por recuperar la suma de \$687.199 según lo explicado en precedencia por lo que no procede devolución alguna a favor del demandante.

15/02	GT15	Cargo Aplicado Transac Normal que Estaba Pendiente de Cobro	Bogota	Principal		-401.00
29/02	GT15	Cargo Aplicado Transac Normal que Estaba Pendiente de Cobro	Bogota	Principal		-598,000.00

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora, quien no se pronunció.

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

En el caso en particular, no se somete a discusión la existencia del contrato de cuenta de ahorros que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1398 del Código de Comercio, dispone: “Todo Banco es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o su mandatario”. De esta manera, el establecimiento de crédito cumple las obligaciones a su cargo a condición de que la entrega de las sumas depositadas se realice al titular de la cuenta, su mandatario o a la persona que el cuentahabiente autorice, evento que configura un auténtico pago, en caso contrario se encuentra comprometida la responsabilidad de la entidad.

Frente a lo pretendido por la demandante, observa la Delegatura que, la entidad financiera en su escrito de contestación de demanda, manifiesta que “*al haberse realizado doble abono en la cuenta de titularidad del demandante por valor de \$1.285.000, el Banco procedió a la recuperación de los recursos conforme a la disponibilidad de fondos, por lo cual el día 29 de febrero de 2024, se realizó cargo por valor de \$598.000, tal como se muestra a continuación, resaltando que, a la fecha de contestación de la demanda, está pendiente por recuperar la suma de \$687.199 según lo explicado en precedencia por lo que no procede devolución alguna a favor del demandante*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, ante la conducta pasiva y silente del demandante en la oportunidad legal (traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada), se concluye que efectivamente el objeto y causa del presente asunto se encuentra satisfecho, por lo que se declara probada la excepción denominada “INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL” y “PROCEDENCIA DE LA COMPENSACION”, la cual al estar demostrada en el plenario conduce a dar al traste con las pretensiones de la demanda, por lo que la Delegatura se abstiene de pronunciarse sobre las demás excepciones formuladas por la entidad vigilada, a la luz del inciso tercero del artículo 282 del Código General del Proceso.

No se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL” y “PROCEDENCIA DE LA COMPENSACION” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:

JOSE VICENTE MEJIA PINERES

Revisó y aprobó:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>9 de julio de 2024</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>